REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.4530
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ***DECLARATIVO PRESCRIPCION DE HIPOTECA***
RADICADO: ***2021-730***
DEMANDANTE: ***JOSE RUBIO SALAMANCA MENDEZ C.C***
DEMANDADO: ***CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS AHORA BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8***

Analizada por la titular del despacho la presente demanda declarativa verbal sumaria de ***PRESCRIPCION DE HIPOTECA*** *propuesta por el señor* ***JOSE RUBIO SALAMANCA MENDEZ*** *contra* ***CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS AHORA BANCOLOMBIA S.A,*** *se observa las siguientes incongruencias,*

1. *En los hechos de la demanda, ni en las pretensiones de la misma, se indica cual es el título que contiene la obligación cuya prescripción se pretende en el numeral primero de las pretensiones, así como tampoco se expresa la fecha de exigibilidad del mismo, aspecto importante para efectos de establecer el termino de prescripción de la obligación. Igualmente, no se aporta el documento que contiene dicha obligación.*

2. *No se acredita la constancia de recibido de la notificación del libelo genitor a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, toda vez que el documento aportado con tal fin al proceso únicamente da cuenta del envió del correo electrónico, sin que se tenga certeza de la entrega del mismo, se insiste.*

3. *El poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P ni del artículo 5º de la ley 806 de 2020.*

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1) INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2)Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d70e39e403ee7164da6dcd9d9c40d7eb5415e9cfaf4125215ff594bdbc13cb**
Documento generado en 11/01/2022 12:26:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.4531
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	***VERBAL SUMARIO DECLARACIÓN EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN.***
RADICADO:	***2021-738***
DEMANDANTE:	***ANGEL MARIA TAMURA KIDORO C.C 16.620.111***
DEMANDADO:	***CONJUNTO RESIDENCIAL SOTOGRANDE NIT 805.005.854-6***

Analizada por la titular del despacho la presente demanda verbal sumaria de ***DECLARACIÓN EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN*** *instaurada por el señor* ***ANGEL MARIA TAMURA KIDORO*** *contra* ***CONJUNTO RESIDENCIAL SOTOGRANDE*** *aprecia esta instancia que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en los Art. 82 a 84 y 390 del C.G.P y además de los reglado en el decreto 806 del 2020, en consecuencia, el Juzgado:*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR *la presente demanda* ***VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN*** *propuesta por* ***ANGEL MARIA TAMURA KIDORO*** *contra* ***CONJUNTO RESIDENCIAL SOTOGRANDE***

SEGUNDO: CÍTESE *al demandado. Notifíquese personalmente este auto y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DIAS de conformidad con el Art 369 del C.G.P., haciéndole entrega de los correspondientes anexos.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15370eb49d69d4510621a305084c33817b092d7f7ac6a8c4b7e497391dd065fa**

Documento generado en 11/01/2022 12:26:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.4542
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Nueve (09) del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICADO:	***760014003013-2021-00427-00***
DEMANDANTE:	***FINESA S.A NIT.805.012.610-5***
DEMANDADO:	***LUZ ELENA OROZCO CORTES C.C 42.004.785.***

Se ha recibido por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CNDELARIA, la presente demanda aduciendo que no es competente para conocer del trámite, decisión que se profirió a través del auto interlocutorio del día 29 de Octubre de 2020 (Archivo-03), una vez se remite las diligencias, le corresponde por reparto al JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo radicación 760014003013-2021-00746-00, según acta de reparto del día 08 del mes de noviembre de 2021.

Téngase en cuenta que la competencia entendida dentro del ámbito procesal puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos[1], los cuales se discriminan así: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

En ese orden de ideas, en lo que tiene que ver con el factor territorial determinado por el lugar donde debe tramitarse el proceso, se ha dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia en asuntos como el que nos ocupa, por regla general es del Juez correspondiente al domicilio del demandado, no obstante también encontramos que el num.3 de esta normatividad dispone que "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones", es decir que para las demandas derivadas de un

[1] *(Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.*

negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes

La Corte Suprema de Justicia, en lo que respecta a la aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, tiene una línea jurisprudencial decantada, mediante la cual ha determinado que es el gestor quien tiene la potestad de elegir con fundamento en cualquiera de estas disposiciones el juez que debe conocer de la causa.

Así las cosas tenemos que este cuerpo colegiado mediante auto AC019-2020 del (15) de enero de dos mil veinte (2020) mediante el cual confirmo lo indicado en proveído CSJ AC372-2019, expreso lo siguiente:

"El numeral 1º del artículo 28 ejusdem consagra la regla general que [e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, previsión que complementa el numeral 3º ibídem en relación con los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos…, donde es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones…lo cual significa que si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes"

En ese orden, del estudio efectuado al escrito de la demanda se colige como primera medida que la demandada tiene su domicilio en la Carrera 2 No.10-07 del Municipio de Candelaria- Valle del Cauca, y en el titulo base de la ejecución se determinó como lugar de cumplimiento la ciudad de Cali. Como segunda medida se extracta del acápite introductorio de la demanda, que esta se encuentra dirigida al "señor Juez Civil Municipal de Candelaria – Valle", demanda que en tal sentido fue remitida al correo electrónico de la oficina de reparto de dicho municipio.

Siendo así las cosas, es claro entonces que el demandante en ejercicio del derecho que le asiste de escoger el juez que va conocer de la causa, remite la demanda para ser repartida ante los Jueces Municipales de Candelaria, luego entonces, en sentir de esta instancia y salvo criterio jurídico diferente, se cae de su peso las manifestaciones que esgrime el primer cognoscente, es decir el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de CANDELARIA para rechazar por competencia la demanda, esto es "que el extremo demandante ha optado de manera discrecional por fijar la competencia para el asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, en la ciudad de Santiago de Cali", pues justamente lo hasta aquí expuesto da cuenta de lo contrario, es decir que el actor fijo la competencia en cabeza de los Jueces Municipales de Candelaria.

De cara a lo anterior, se estima que la competencia para el asunto de la referencia no es del resorte de este despacho judicial, pues de ser así se atentaría con la discrecionalidad del actor que determino el juez que en su sentir debía conocer del asunto.

En tal sentido, las anteriores razones son el soporte para suscitar el conflicto de competencia entre este despacho y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, para que el funcionario competente determine quién es el competente para conocer de la demanda en referencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

***PRIMERO**. Abstenerse de conocer la demanda ejecutiva instaurada por **FINESA S.A** contra **LUZ ELENA OROZCO CORTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO**. Proponer el conflicto negativo de competencia.*

***TERCERO**. Remitir el expediente, al Juez Civil del Circuito de Cali, para que determine quién es el competente para conocer de la demanda en referencia.*

NOTIFIQUESE.

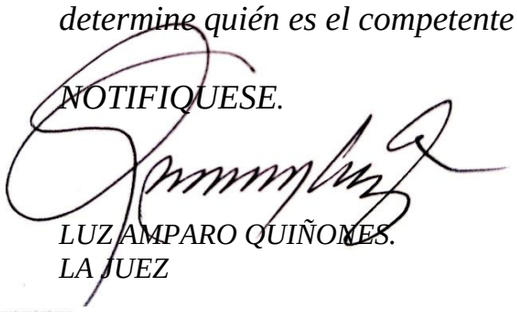

LUZ AMPARO QUIÑONES.
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.4538
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ***VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATOS***
RADICADO: ***2021-757***
DEMANDANTE: ***JAVIER LOPEZ TELLO C.C 16.797.618***
DEMANDADO: ***AUTOS DACAR NIT.16.493.354-5***

Analizada por la titular del despacho la presente demanda declarativa verbal ***VERBAL RESOLUCION DE CONTRATOS*** *propuesta por el* ***ELKIN YARMIT CARDOSO GIRALD JAVIER LOPEZ TELLO*** *contra* ***AUTOS DACAR,*** *se observa las siguientes incongruencias,*

1. *No se acredita la constancia de recibido de la notificación del libelo genitor a la entidad demandada de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.*

2. *No se establece con claridad el sujeto pasivo de la acción por cuanto en todo lo escritos se indica que el demandado es el señor CARLOS ALBERTO ROJAS LOZANO, en su calidad de representante legal de la entidad AUTOS DACAR, empero no se dirige contra esta última entidad quien intervino en calidad de vendedora en el contrato objeto de la presente acción.*

3. *No se efectúa el juramento estimatorio de las sumas cuyo reconocimiento se pretende a modo de compensación (Art 206 del C.G.P)*

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1) INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2)Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9ed569aac497a4c241c378fddfc83abb2d94152c0ee7b77306b8228cd54a0c**
Documento generado en 11/01/2022 12:26:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.4546
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ***LABORAL***
RADICADO: ***2021-764***
DEMANDANTE: ***MARÍA NELSY PARRA BERNAL C.C 31.913.755***
DEMANDADO: ***COLPENSIONES SECCIONAL CALI***

Examinando el presente expediente, encontramos que la pretensión principal corresponde a que se efectué un ***RECONOCIMIENTO ECONÓMICO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJES*** *de que trata El artículo 37 de la ley 100 de 1993****,*** *actuación cuya competencia para dirimir el asunto se encuentra radicada en cabeza del Juez Laboral, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, que determina:*

*"****Asuntos de que conoce esta jurisdicción****. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo (…) También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades*"

Por lo tanto, con auspicio en la normatividad traída a cuento y atendiendo las circunstancias presentes, se procederá a RECHAZAR ***POR FALTA DE COMPETENCIA*** *la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los Jueces laborales del circuito de la ciudad (Reparto).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Laborales del Circuito de Cali, para lo de su competencia. Ofíciese y déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c987e1f3061a91d1a2b95b5ddea405ad50e17bf03a4a4ea943e955c42eb561**
Documento generado en 11/01/2022 12:26:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.4549
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	***PRESCRIPCION***
RADICADO:	***2021-781***
DEMANDANTE:	***LUIS EDUARDO DELGADO C.C 14.447.946***
DEMANDADO:	***PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS***

Ha pasado a Despacho el presente ***PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO*** *adelantado por* ***LUIS EDUARDO DELGADO*** *contra* ***PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,*** *de la revisión de la demanda se observa que el bien que se pretende prescribir no cuenta con registro inmobiliario o matricula inmobiliaria, lo cual implica que el mismo se presume como un* ***BIEN BALDÍO.***

En punto al tema, la Corte Constitucional en sentencia T-548 del 2016, mediante la cual trató en forma extensa la situación de los bienes baldíos, dijo en esa oportunidad:

". Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. ***Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío".***

Así las cosas, es preciso anotar, que el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO dispone en su artículo 375 numeral 4 que: "… La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

Seguidamente determina: "El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad e derecho público…"

En ese sentido, en estricta aplicación de la norma en mención, procederá el despacho a rechazar la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

R E S U E L V E

1) ***RECHAZAR*** *la anterior demanda* ***VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO****, adelantada por* ***LUIS EDUARDO DELGADO*** *contra* ***PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS****, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

2) *Devuélvanse los documentos al apoderado de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose o a quien él autorice.*

3) *Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77967632f92015ef5e438a0ebe7f664cb2f14dcf694ac6283f97bf9b025b7089**
Documento generado en 11/01/2022 12:26:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica